

--- **RESOLUCIÓN NUM: 241 (DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO)** -----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a trece de junio de dos mil diecinueve.

--- **V I S T O** para resolver el presente Toca **250/2019**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de cinco de julio de dos mil dieciocho, dictada por la titular del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas; dentro del expediente 795/2017, relativo al Juicio Ordinario Mercantil, promovido por la C. ***** *****, en contra del *****. Visto también el escrito de expresión de agravios, la sentencia recurrida con cuanto más consta en autos, y:

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** La sentencia recurrida concluyó con los siguientes puntos resolutivos: --- **"PRIMERO.-** Se declara procedente el presente Juicio Ordinario Mercantil promovido por la C. ***** *****, en contra del *****; en virtud de que, la parte actora acreditó los elementos de su acción y el demandado no probo excepción alguna, en consecuencia. ---**SEGUNDO.-** Se condena a la demandada *****, a pagar a la actora la C. ***** *****, la cantidad de **\$934,274.27 (NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 27/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal. --- **TERCERO.-** De conformidad con lo que dispone el artículo 362 del Código de Comercio se condena a la demandada ***** al pago del interés legal, a razón del 6% (seis por ciento) anual, los cuales serán regulables en Vía

Incidental.----- **CUARTO.-** Se condena a la demandada al pago de los gastos y costas que la actora haya erogado con la tramitación del presente juicio, por haberle sido adverso éste fallo, previa su regulación en la vía incidental. --- **QUINTO.-** Para el cumplimiento voluntario se le concede a la demandada *****
 el término de tres días computables a partir del día siguiente en que cause ejecutoria la presente resolución para que verifique el pago a la parte acreedora, o en su defecto, se procederá conforme a derecho proceda. --- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-"**.

 --- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia anterior a las partes, inconforme el demandado, interpuso recurso de apelación, admitiéndose en ambos efectos, mediante acuerdo del diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; por acuerdo plenario del veintiocho de mayo del dos mil diecinueve, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, radicándose mediante auto del día siguiente, en el que se tuvo a la recurrente expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada, y continuado el procedimiento por sus demás trámites legales, quedaron los autos en estado de dictar sentencia, la que se emite al tenor del siguiente: -----

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----
 --- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado,

en relación con el Acuerdo General, puntos cuarto, inciso b, y séptimo, del Pleno de este Tribunal, del tres de junio de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del cinco del propio mes y año, a que se refiere la circular 6/2008. -----

--- **SEGUNDO.**- La C. ***** , apoderada general para pleitos y cobranzas del ***** , mediante escrito del veintitrés de abril de dos mil dieciocho, visible a fojas de la 5 a la 22 del presente toca, expresó los agravios que se transcriben:

“**Primero:** Causa agravios a mi representada la resolución dictada dentro del expediente indicado al rubro, en lo particular Considerando Quinto que **resuelve improcedentes las excepciones de acción y derecho para demanda, falta de elementos para demanda, sine actione agis y nulidad**, mismas que resuelve en un solo apartado por tener relación directa entre ellas, y que a la letra dice: “*EXCEPCION DE CARENIA...*” (*se transcribe*).

De lo anterior, se infiere que el Juez inferior **resuelve improcedente las excepciones** anteriormente descritas, al exponer que a) se reclama el cobro de pesos en la demanda inicial basada en facturas; b) que mi representada no desvirtuó la recepción de lo que advierte las facturas y c) que la falta de registro ante mi mandante conforme a la ley no trasciende en la demostración de una supuesta relación comercial.

En base a lo anterior, tenemos C. Magistrado que el Juez inferior no toma en cuenta al momento de resolver la sentencia que se apela, las reglas con la que mi representada y diversos proveedores deben de mantener para poder sostener una relación comercial, y que encuentra sustento en los artículos 26, 35, 68 y 77 de la Ley de Adquisiciones del

Estado de Tamaulipas y sus Municipios. Relación y reglamentación que la actora en ningún momento procesal, bajo ningún medio de convicción comprueba sostener, y que el juez a quo no da importancia ni trascendencia, pues señala que no infiere por la reclamación de cobro de pesos del actor.

Sin embargo, es claro que la legislación que rige la relación contractual y comercial entre mi representada y las demás personas físicas o morales, tiene una legislación específica la cual debe ser tomada en cuenta, pues le da certidumbre a las acciones realizadas entre ambas partes dada a la naturaleza de mi mandante al tratarse de un Órgano de la Administración Pública, y en ese sentido el actor no acreditó con pruebas fehacientes el cumplimiento de los requisitos indispensables para ser tornado en cuenta como proveedor del ayuntamiento, y que su supuesto reclamo de pesos no se encuentra investido de nulidad, pues es claro el artículo 77 de la ley en comento, que las personas que no cumplan con los requisitos señalados en la citada ley, serán nulos en todos y cada uno de sus partes. Situación que al no tomar en cuenta al momento de emitir la sentencia que se combate, impacta de manera trascendental la misma, pues al ser el ayuntamiento un ente público, los procedimientos que realice deben estar acorde en todo momento por las leyes que rigen su andar, obligación que también recae en los proveedores de servicios, y que como se insiste, el actor no demuestra en la secuela del procedimiento que se sujetó a los lineamientos de la ley de adquisiciones para la administración pública del estado de Tamaulipas y sus municipios, recayendo en consecuencia la nulidad de las acciones que pretende hacer valer en el presente procedimiento, y que no se pueden ignorar al momento de analizar las acciones

intentadas por el actor al momento de emitir la resolución correspondiente, pues el cobro de pesos que realiza el actor deviene de un supuesto relación comercial, la cual debe de basarse en los procedimientos que la propia Ley de Adquisiciones establece ante mi representada, y que en un primer término la parte actora estaba obligada a demostrar que estaba dada de alta como proveedor, lo cual no comprobó, por lo que no le asista la razón a la accionante de tener por demostrado la relación comercial, y por consecuencia todo acto que pudiera considerarse por parte del accionante estaba afectada de nulidad, al no cumplir con los requisitos exigidos por la Ley Especial que rige las adquisiciones de mi representado, ya que el presupuesto de un órgano público debe de comprometerse bajo los esquemas que la Ley especial rige para ella.

En cuanto a que mi representada no desvirtuó la recepción del supuesto material descritos en las facturas presentadas por el actor por contar con un sello de recepción, es claro que el criterio utilizado por el Juez inferior resulta tendencioso y parcial para una de las partes, violentado con esto los principios de estricto derecho, imparcialidad y equidad procesal que deben versar en los procedimientos mercantiles, pues contrario a lo dispuesto por el artículo 1194 del código de Comercio, que dispone que *"El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones."* Esto es así pues el juez inferior sostiene que mi representada **no desvirtúe la recepción de los materiales y productos descritos en la factura, sin embargo al momento de objetar mi representada de manera general y particular lo contenido en la factura base de la acción del actor, por no comprobar que los supuestos servicios y**

materiales fueron entregados de manera puntual en el lugar que se solicitaron, resulta ser procesalmente obligatorio que el actor compruebe su dicho, y no así mi representada, pues los diversos criterios emitidos por nuestro máximo tribunal y los colegiados de distrito, sostienen que al no precisar la legislación mercantil especificaciones sobre la carga de la prueba al tratarse de facturas, a toda parte le corresponde probar sus pretensiones, esto es así ya que la sola objeción de dichos documentos produce una insuficiencia para acreditar la relación comercial, y que es obligación procesal del actor agregar diversos medios de prueba para acreditar su dicho, de acuerdo a la lógica y la experiencia, situación la cual no ocurre e impacta en el resolutive del presente procedimiento, pues el Juez Inferior contrario a lo que señala la legislación y los criterios emitidos, exige a mi mandante ser quien demuestre dichas situaciones, liberando al actor de su responsabilidad dentro del procedimiento, no obstante de que **al haber sido objetadas todas las facturas que exhibiera la accionante**, así como todas las documentales que acompañara a su demanda, lo cual fue realizado desde el escrito de contestación, lo que se constituye como un acto procesalmente valido, luego entonces **era carga de la accionante demostrar, primero la relación comercial, luego la entrega de las mercancías y la presentación de las facturas**, situaciones que no fueron demostrados por la parte actora, ya que al haber existido objeción en cuanto a los documentos base de la acción, el actor estaba completamente obligado a probar con distintos medios de prueba, tales extremos, además de que era merma procesal, **de acreditar también que las facturas hubieren sido recibidas por dependientes de mi representado, situación que tampoco probó la**

accionante, además de que la parte actora fue declarada confesa dentro del Juicio con lo que se demostraba la inexistencia de la relación comercial y la inexistencia en la entrega de los servicios o materiales, situación que la autoridad **no observó al momento de resolver**, y lo que produce una indebida fundamentación y motivación, lo que ocasiona una ilegalidad en la sentencia.

Sirve como orientadores los siguientes criterios. FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS, (se transcribe). FACTURAS OBJETADAS, CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO DE LA ENTREGA DE LA MERCANCÍA, CUANDO LA PARTE ACTORA AFIRMA QUE LA PERSONA QUE RECIBIÓ NO ES EL ADQUIRENTE. CORRESPONDE A LA ENJUICIANTE DEMOSTRAR QUE LA MISMA ES FACTOR O DEPENDIENTE DE QUIEN LAS ADQUIRIÓ, (se transcribe). FACTURAS. AUN OBJETADAS, SI SATISFACEN LOS REQUISITOS FISCALES Y EXISTEN OTRAS PRUEBAS QUE LO CORROBOREN, ACREDITAN LA RELACIÓN COMERCIAL ENTRE EL COMERCIANTE Y EL ADQUIRENTE DE LOS BIENES Y SERVICIOS, (se transcribe).

Por todo lo anterior, es claro que el Juez de primera instancia en una actitud parcial, resuelve a favor de mi contraparte aun y cuando no comprueba y robustece que los materiales fueron entregados a mi mandante, y que dicha obligación de comprobar lo acarrea la objeción de los documentos base de la acción, y que conforme a lo dispuesto por el artículo **1194 de la codificación de comercio el actor no cumplió**, situación que ignoró el Juez de primera instancia. No pasando por alto que la actora se encuentra confesa dentro del procedimiento de las posiciones presentadas y que enaltece todo lo aquí narrado, sin

embargo el Juez inferior ignoró todo lo aquí señalado, y en consecuencia deviene una sentencia carente de toda fundamentación y motivación, ya que no se tomó en cuenta las posiciones que fueron calificadas de legales y que hicieron prueba plena, con lo que se demostraba la inexistencia de la relación comercial y la falta de entrega de mercancías.

Segundo: En cuanto a lo dicho por el juez en la sentencia que se combate, en específico en la excepción de obscuridad planteada por mi representada, la resolución señala lo siguiente:

En cuanto a la diversa EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD: (se transcribe).

Una vez *visto lo* anterior, tenemos C. Juez que la actora dentro de su demanda inicial no detalla las circunstancias de lugar, tiempo, modo y forma de los hechos en que se basa de su demanda, pues en la narrativa de hechos solo describe 5 facturas de todas las que reclama, y es omisa en describir de manera clara con precisión las facturas que se identifican como anexos 8 al 107, situación la cual dejó en un estado de indefensión para mi mandante para realizar una adecuada defensa.

Por lo que es claro que existió una oscuridad en la demanda, ya que el actor al no haber narrado y precisado conforme a lo dispuesto por el numeral anteriormente transcrito, la Litis del presente juicio debe de limitarse a las prestaciones que encuentran apoyo en los hechos narrados, sin que sea posible estimar que el contenido de las facturas anexadas formen parte integral de la narrativa de hechos, pues su exhibición obedece a una obligación diversa, prevista en el artículo 1378 fracción VIII del Código de Comercio Vigente, de ahí que su exhibición no revela al actor de la carga procesal de exponer los hechos en que apoye sus pretensiones, por tanto aunque el actor exhiba la

totalidad de las facturas, si en su capítulo de narración de hechos no expone los hechos fundatorios de la prestación que reclama, esto provoca una omisión total del hecho constitutivo de su acción, y por ende no existe un punto factico a debatir, teniendo en consecuencia la improcedencia de las prestaciones por la violación a la fracción V del al (sic) artículo 1378 en cemento.

Sirve como orientadora para esa sala, los siguientes criterios:

OSCURIDAD DE LA DEMANDA EN MATERIA MERCANTIL. AL Oponerla el demandado como excepción, fundada en la circunstancia de que al no precisarse detalladamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar para formular su defensa, a fin de observar los principios de congruencia y exhaustividad el juez responsable debe ocuparse de ella (se transcribe). ACCIÓN CAUSAL. SI AL EJERCITARSE EL ACCIONANTE NO REVELA NI PRUEBA LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO, PROCEDE ABSOLVER AL DEMANDADO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS, SIN DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR (se transcribe). DEMANDA CIVIL. LA OMISIÓN DE NARRAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE CIERTOS HECHOS, NO ES FACTIBLE SUBSANARLA NI DE ACREDITAR ÉSTAS POSTERIORMENTE CON LAS PRUEBAS APORTADAS (se transcribe).

Y en ese tenor, tenemos que la resolución del Juez inferior resulta infundada, carente de motivación y fundamentación, pues estamos ante un juicio de naturaleza mercantil que se encuentra regido por el principio de estricto derecho, por lo que recae en el actor la obligación

de narrar de forma clara y precisa los hechos constitutivos de su acción, conforme a lo ya manifestado, y bajo esa tesitura tenemos en consecuencia que esas omisiones no pueden ser subsanadas por la parte actora ni por ese tribunal en el que se actúa en ninguna de las etapas procesales que componen el presente juicio, aun y cuando se encuentra en autos del presente expediente los documentos base de su acción, ya que como ha quedado señalado con claridad, la obligación del actor es realizar una narrativa clara y precisa de los hechos en que funde su petición.

Sin embargo, y ante las limitantes anteriormente dichas, el Juez inferior entró al estudio oficioso de los documentos exhibidos por la actora para tratar de enderezar un elemento medular que fue omiso en exponer, y al resarcirla y pronunciarse al respecto, efectuó un estudio oficioso a favor de una de las partes, violándose en consecuencia el principio dispositivo que opera en los juicios de orden civil, así como los principios de justicia imparcial y equidad procesal, impactando dicho estudio oficioso directamente en la sentencia, pues al realizar el estudio de las constancias no narradas, impone una sentencia condenatoria tomando en consideración hechos que no se encuentran a la litis, como son las facturas no descritas y sus montos, dejando en un estado de indefensión a mi mandante, al no poder realizar una adecuada defensa a sus intereses.

Tercero: Causa agravios a mi representada la resolución dictada dentro del expediente indicado al rubro, violentando los artículos 1324 y 1326 del Código de Comercio en Vigor, al ser una sentencia afectada en la debida fundamentación y motivación.

Esto es así, ya que el Juez A quo, declara fundada la acción de la parte actora, y acreditada la relación comercial entre la actora y mi representada, con la simple presentación y exhibición de las facturas a su demanda resultando que la simple presentación de las facturas, no devienen en ser elementos suficientes para tener por acreditada una relación comercial entre la parte actora persona moral privada y mi representada persona moral oficial, ya que para que el ente público pueda quedar obligado ante un ente privado, al pago de alguna adquisición o servicio, primeramente debe de haber sido adjudicado la prestación del servicio o adquisición, a través de alguno de los procedimientos que establece la ley de Adquisiciones para la Administración pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios, como puede ser la adjudicación directa, la invitación a cuando menos tres personas o por medio de la licitación pública, y que una vez que se hubiera adjudicado el servicio o adquisición a través de alguno de dichos procedimientos, formalizarse a través de un contrato o pedido, por lo que si no existió alguno de los procedimientos antes establecidos, para la adquisición o prestación de servicios, la simple exhibición de las facturas deviene en ser insuficiente, ya que provendría de un acto nulo, al no existir una relación comercial legalmente formalizada primero a través de uno de los procedimientos establecidos y luego formalizado en un contrato o pedido celebrada con ente público, puesto que estaría contraviniendo el régimen legal al que están sujetos los entes públicos, en tratándose de adquisiciones tal y como lo establece el artículo 134 de la Constitución Federal, razón por la cual, al no haber demostrado el actor que existió la celebración de alguno de los procedimientos de adjudicación legalmente establecidos por la Ley de la materia, las

simples facturas al constituirse como documentos privados expedidos unilateralmente por la parte actora, resultan insuficientes, para que sea procedente la acción, motivo por el cual, al no haber sido tornado en cuenta y no haber advertido esta situación el juez de la causa, al momento de dictar su sentencia, produce que la resolución combatida este afectada en la debida fundamentación y motivación, y por ende sea indebidamente fundada y motivada, contraviniendo los preceptos de la constitución en sus artículos 14 y 16, lo que conlleva a que dicha sentencia sea ilegal, por no haber sido dictada conforme a los preceptos constitucionales y al marco de legalidad previsto en el Código de Comercio por lo cual ante la ausencia de tales requisitos, era que resultaba procedente, la excepción consistente en la falta de acción y de derecho para demandar las prestaciones que reclama, ante la ausencia de los requisitos establecidos en los artículos 26, 35 y 68 de la ley de Adquisiciones para la Administración pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios, y por no probar que estuvo dado de alta como proveedor dentro de los años 2014, 2015 y 2016, *por* no satisfacer los requisitos de la acción intentada por parte del acto del presente juicio, señalados en el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, además también resultaba procedente la excepción basada que entre la parte actora y mi mandante no existía ninguna documentación que avalara una relación contractual entre mi representado y la accionante, con base en los artículos 35 y 68 de la Ley de Adquisiciones Para la Administración Pública del Estado y los Municipios, por lo que cualquier relación distinta a esta que aduzca la parte actora estaría afectada de nulidad en los términos del artículo 77 de la ley de adquisiciones antes mencionada, debiendo haber sido consideradas todas las excepciones

opuestas, y no haber sido desestimadas por la autoridad, bajo el argumento que tales requisitos resultan ajenos a la acción intentada, al señalar que porque la acción se basa en un cobro de pesos, y que eso según la autoridad quedó probado con las facturas y con los sellos y firmas de las facturas, siendo infundada la desestimación que realiza la autoridad, al señalar que los requisitos de la Ley de Adquisiciones resultan ajenos, ya que es precisamente el hecho de que mi mandante es un ente público, toda relación comercial debe de sujetarse indiscutiblemente a través de los procedimientos de contratación establecidos en la Constitución Federal en su artículo 134 y en la Ley Ordinaria Local, ya que el presupuesto debe comprometerse para la adquisición de bienes a servicios bajo los principios de eficiencia y eficacia, por lo que no basta para obligar al pago a un ente público por la prestación de servicios o la adquisición de bienes, el simple hecho de que exista facturas comerciales expedidas unilateralmente, ya que estas al no derivar de uno de los procedimientos de contratación que aseguren la adquisición de un servicio o de un bien en favor de un ente público bajo los principios de eficacia, y eficiencia, no resultan suficientes para poder comprometer y obligar a un ente de la administración pública a su pago, puesto que el acto del que pudieran estar derivando sería nulo, lo que estaría acarreado la nulidad del acto, y por ende es que debería de declararse improcedente la acción de pago de pesos en contra de mi representada, basada solamente en facturas, sin que hubiera precedido de la celebración de alguno de los procedimientos de contratación o adjudicación, que constitucionalmente obliga a los entes públicos a seguir y llevar a cabo, por lo que si no quedó probado tal extremo por la demandante, era procedente que las

excepciones prosperaran, sin embargo si la autoridad no las tomó en cuenta, resulta indebidamente infundada y motivada la resolución, al desestimarlas, y considerar la autoridad que con las simples facturas eran elementos suficientes para considerar procedente la acción, lo que como acontece, no resulta así, ya que es necesario de que exista un procedimiento de contratación y a la vez que una vez celebrado este se formalice a través de un contrato o pedido, es decir se necesita de la existencia de que se sigan todas estas formalidades para poder disponer de los recursos económicos del Estado, a favor de un particular, por lo que los argumentos de la autoridad son insuficientes, además que ni siquiera quedaba probada la relación comercial entre mi representada y la accionante, con las simples facturas, ya que estas fueron debidamente objetadas, lo que producía que no se acreditara la relación comercial entre mi representado y la accionante.

Siendo aplicable a los argumentos anteriores la Tesis que a continuación me permito transcribir: JUICIOS ORALES, ORDINARIOS MERCANTILES O CIVILES. CUANDO SE RECLAMA EL PAGO DE UNA FACTURA DERIVADA DE UN CONTRATO CON ENTES PÚBLICOS, NO PROCEDE EL PAGO RESPECTIVO, SI NO SE FORMALIZÓ POR ALGUNO DE LOS MEDIOS LEGALES CONDUCENTES, A SABER LICITACIÓN PÚBLICA; INVITACIÓN RESTRINGIDA A CUANDO MENOS TRES PROVEEDORES O ADJUDICACIÓN DIRECTA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO), (se transcribe). CONTRATO DE OBRA PÚBLICA PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS. LA FALTA DE FIRMA COMO SIGNO NECESARIO DE LA EXPRESIÓN DE VOLUNTAD DE QUIEN DEBE OBLIGARSE AL PAGO, NO PUEDE

SUBSANARSE CON PRUEBAS INDIRECTAS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 49, 50, 51, 52 Y 53 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR) (se transcribe).

Cuarto.- Causa agravios a mi representada la resolución dictada dentro del expediente indicado al rubro, violentando los artículos 1324, 1326 del Código de Comercio en Vigor, al ser una sentencia afectada en la debida fundamentación y motivación, al declarar procedente la acción la autoridad en el quinto considerando, al señalar el A quo lo siguiente que se transcribe. “VALORADAS LAS PRUEBAS APORTADAS EN JUICIO ANALIZADA LA NATURALEZA DE LA ACCION, SE ADVIERTE QUE LOS ELEMENTOS A PROBAR DE LA ACCION CAUSAL SON LOS SIGUIENTES, A).- LA EXISTENCIA DE UNA OBLIGACION MERCANTIL B).- EL INCUMPLIMIENTO DEL OBLIGADO RESPECTO A LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS, ASI TENEMOS QUE POR CUANTO HACE AL PRIMER ELEMENTO, LA ACTORA EXHIBIO COPIA CERTIFICADA DE DIVERSAS FACTURAS, QUE DATAN A PARTIR DEL DIEZ DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL CATORCE, AL VEINTISEIS DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISEIS, EN LAS QUE SE DESCRIBE LA ADQUISICION POR PARTE DEL MUNICIPIO DE ***** DE DIVERSO MATERIAL DE OFICIAL, POR DISTINTAS CANTIDADES LAS CUALES EN SU TOTALIDAD SUMAN LA CANTIDAD DE \$934,274.27 (NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 27/100 M.N.) FACTURA CUYO PAGO RECLAMA EN ESTE CONTENCIOSO EN LA INTELIGENCIA DE QUE DE DICHAS FACTURAS SE ADVIERTE DE ACUERDO AL ARTÍCULO 75 FRACCIÓN V DEL

CÓDIGO DE COMERCIO EN VIGOR EN EL ESTADO QUE ESTAMOS FRENTE A UNA OPERACIÓN COMERCIAL, PUES DICHO ORDENAMIENTO REFIERE QUE LA LEY REPUTA COMO ACTOS DE COMERCIO LAS EMPRESAS DE ABASTECIMIENTO Y SUMINISTRO, COMO ACONTECE EN EL PRESENTE ASUNTO, POR LO QUE SE DEDUCE LA EXISTENCIA (sic) DE LA RELACIÓN JURÍDICA SUBYACENTE QUE DIO ORIGEN A UNA OBLIGACIÓN DE CARÁCTER MERCANTIL ENTRE LAS PARTES CONTENDIENTES, DERIVADA DE LA DISTRIBUCIÓN DE MATERIAL, PRODUCTOS POR PARTE DE LA ACTORA Y QUE CON MOTIVO DE ELLO EL DEMANDADO SELLO Y FIRMA DE RECIBIDO LAS MENCIONADAS FACTURAS, MISMAS QUE SI BIEN FUERON OBJETADAS POR LA CONTRARIA PARTE, EN EL SENTIDO DE NO HABER RECIBIDO EL MATERIAL DESCRITO, CONSTA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS FACTURAS EN COMENTO, SELLO ORIGINAL DE RECIBIDO POR PARTE DE LA ***** , 2013-2016, ASÍ COMO FECHA Y FIRMA, ELEMENTOS QUE COMO SE ANOTO YA ANTERIORMENTE, AL VALORAR DICHAS DOCUMENTALES NO FUERON OBJETADOS POR LA PARTE REO, ESTO ES, NO QUEDÓ DESVIRTUADO QUE DICHO SELLO NO ES DE LO QUE UTILIZA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ COMO QUE LA FIRMA QUE SE OBSERVA SEA DE PERSONA AJENA A DICHA DEPENDENCIA, AHORA BIEN, ADMINISTRADAS LAS FACTURAS EN COMENTO, TANTO CON LA DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN LA INSCRIPCIÓN EN EL RFC QUE ACREDITA A LA PARTE ACTORA COMO COMERCIANTE AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS DE PAPELERÍA PARA USO ESCOLAR Y DE OFICINA,

ASI COMO CON EL OFICIO NÚMERO DRN/067/2017 DE FECHA 1 DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISIETE, SIGNADO POR EL LIC. ANTONIO JOAQUIN DE LEON VILLARREAL DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y NORMATIVIDAD DEPENDIENTE CONTRALORIA MUNICIPAL DEL R. AYUNTAMIENTO DE ESTA CIUDAD EM (sic) EL QUE CONSTA EL NUMERO DE REGISTRO P-034-17 A NOMBRE DE ***** ***** ***** , PARTE ACTORA EN ESTE JUICIO COMO PROVEEDORA RESULTA SUFICIENTE PARA PRODUCIR CONVICCION EN LA SUSCRITA JUZGADORA RESPECTO A LA ACTIVIDAD COMERCIAL, QUE EXISTIERA ENTRE LA ACTORA Y DEMANDADA. ASI TAMBIEN SE ADVIERTE QUE LAS FACTURAS EN LAS CUALES LA ACCIONANTE BASA SU ACCION DE COBRO DE PESOS SE ENCUENTRAN INSOLUTAS PUES EN TODO CASO ES A LA PARTE DEMANDADA, EL R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ***** , A QUIEN CORRESPONDE LA CARGA DE PROBAR QUE PROCEDIO A SU OPORTUNO PAGO LO QUE NO FUE EL CASO POR ENDE SE ESTIMAN PROBADOS LOS ELEMENTOS DE LA ACCION, SIN PASAR POR DESAPERCIBIDO QUE LA PARTE DEMANDADA OPONE LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES.”

De las argumentaciones transcritas las cuales fueron vertidas por la autoridad inferior, se advierte que los razonamientos esgrimidos resultan insuficientes, ya que la autoridad olvida que corresponde a la parte actora, probar su acción y acreditar los elementos de la misma, y en el caso a estudio se observa, que de las argumentaciones antes transcritas no se *observa*, que la autoridad haya tenido elementos suficientes para tener por probada esta, ya que se limita a señalar que

el artículo 75 fracción V del código de comercio, reputa como actos de comercio las empresas de abastecimiento y suministro, y que por ende se deduce la existencia de la relación jurídica subyacente que dio origen a una obligación de carácter mercantil, es decir, el primer elemento que debería de buscar encontrar la autoridad, era el que quedara probada la relación Comercial entre mi representado y la parte actora, ese era el primer elemento que debió de observar si se encontraba probado, y de los razonamientos que expuso la autoridad, para considerar probado dicho elemento es insuficiente, el hecho que establece que derivado del artículo 75 fracción V del código de comercio reputa como actos de comercio las empresas de abastecimiento y suministro, y que debido a ello se deduce la existencia de la relación jurídica que dio origen a una obligación Mercantil, siendo tales razonamientos completamente ambiguos bajos y endeble, para considerar probada la relación comercial entre mi mandante y la parte actora, máxime que la autoridad no establece de donde desprende la supuesta deducción o sobre qué base jurídica llega a esa conclusión, de considerar acreditada una relación comercial, por el simple hecho de que el código de comercio reputa actos de comercio a las empresas de abastecimiento y suministro, máxime que al haber sido objetadas todas y cada una de las facturas y pruebas documentales que exhibiera y acompañara la parte actora a su demanda, producía que tales documentales no tuvieran como efecto el que se tuviera par demostrada la relación comercial entre mi representado y la accionante, por lo que ante ello era carga procesal de la demandante, el probar tal extremo mediante otro tipo de pruebas, ya que al haber sido objetadas las facturas perdían dicha presunción, y por ende no se probaba uno de los

principales elementos de la acción, que era precisamente la existencia de la relación comercial, motivo por el cual, los argumentos que utilizó la autoridad A quo para considerar probado tal extremo es insuficiente, ya que debieron de existir mayores elementos de prueba que tuvieran por acreditado dicho elemento, lo que conlleva a determinar que los razonamientos que utilizó la autoridad para considerar probada la existencia de la relación comercial entre mi representado y el actor, son infundados e inmotivados.

Así mismo, también resulta infundado e inmotivado, el razonamiento que expone la autoridad al señalar lo siguiente:

“Y QUE CON MOTIVO DE ELLO EL DEMANDADO SELLO Y FIRMO DE RECIBIDO LAS MENCIONADAS FACTURAS, MISMAS QUE SI BIEN FUERON OBJETADAS POR LA CONTRARIA PARTE, EN EL SENTIDO DE NO HABER RECIBIDO EL MATERIAL DESCRITO, CONSTA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS FACTURAS EN COMENTO, SELLO ORIGINAL DE RECIBIDO POR PARTE DE LA ***** , 2013-2016, ASI COMO FECHA Y FIRMA, ELEMENTOS QUE COMO SE ANOTO YA ANTERIORMENTE,AL VALORAR DICHAS DOCUMENTALES NO FUERON OBJETADOS POR LA PARTE REO ESTO ES, NO QUEDO DESVIRTUADO QUE DICHO SELLO NO ES DE LO QUE UTILIZA LA PARTE DEMANDADA, ASI COMO QUE LA FIRMA QUE SE OBSERVA SEA DE PERSONA AJENA A DICHA DEPENDENCIA.”

Siendo infundado este argumento de la autoridad, para considerar probada la relación comercial, ya que si mi representado, **objetó todas y cada una de las facturas base de la acción, luego entonces no quedaban reconocidas en cuanto a ninguno de los elementos que**

la componen, entre ellos los sellos que aduce la autoridad y las firmas, las cuales estas últimas eran carga procesal de la accionante de probar, que pertenecían a un dependiente de mi representada, para tenerla por obligada, y por ello, era necesario que la parte actora probara con demás elementos de prueba, la entrega de las mercancías, no siendo suficientes las simples facturas con los sellos y firmas que ni siquiera indican o personalizan a alguien en particular, lo que produce que tales argumentaciones de la autoridad inferior para considerar probada la existencia de la relación comercial y la entrega del material o mercancías, que se establecen de manera unilateral en las facturas base de la acción, son insuficientes para considerar probado tal extremo de la acción de la parte demandante, además de que existe prueba en contrario de la parte actora, que viene a destruir cualquier presunción si es que se pudiera estar derivando, y ello es así, ya que la parte demandante fue declarada Confesa por haber dejado de presentarse a declarar sin causa justificada, y al haber sido declarada confesa de las posiciones que fueron calificadas de legales y que se hicieron consistir en: “1.- Si es cierto como lo es, que usted omitió celebrar contrato de prestación de servicios para con mi representada; 2.- Si es cierto como lo es, que usted carece de relación comercial con mi representado el ***** , para efecto de generar las facturas que acompañó a su demanda; 3.- Si es cierto como lo que es, que usted omitió registrarse en el padrón de proveedores del Municipio de ***** , durante los años 2014, 2015 y 2016.4.- Si es cierto como lo es, que usted omitió requerir de pago de manera extrajudicial al Municipio de *****; 5.- Si es cierto como lo es, que usted omitió presentar cotizaciones al Municipio de ***** , de los

productos que pretende cobrar, mediante las facturas que menciona en su demanda.”

De donde se desprende **que con ella quedaba probado y demostrado por parte de mi mandante, las excepciones y defensas opuestas en el escrito de contestación**, y que lo era la inexistencia de la relación comercial y la falta del suministro del material, de lo que se concluía que la parte actora, estaba obligada aportar otro material de prueba distinto a las facturas, si es que quería probar todos los elementos de la acción, como lo era la existencia de la relación comercial y la entrega del material o mercancía, y como no lo aportó, con la prueba confesional fleta, era suficiente para que la acción se declarara improcedente, al quedar acreditada las defensas opuestas, en particular a la de ausencia de la relación comercial y la ausencia de la entrega de las mercancías, lo que conlleva a que el razonamiento de la autoridad sin tomar en cuenta esta prueba confesional ficta, a la cual le otorgó valor probatorio pleno en la sentencia, produce que la resolución este afectada en la debida fundamentación y motivación, ya que si hubiera reparado en observarla, el resultado hubiera sido el que la acción fuera declarada improcedente, por no haberse probado los extremos de la acción, situación que la autoridad A quo pasa completamente por alto, al momento de resolver, y no hace pronunciamiento alguno, sobre la trascendencia que produce la declaración de confesa de la parte actora, sino que por el contrario guarda silencio en sus argumentaciones, y asume una actitud pasiva frente al resultado de la prueba confesional de la parte actora, no contraponiéndola en ninguno de sus razonamientos dicha prueba contra las documentales que aportara la accionante a su demanda, incurriendo

en una falta de exhaustividad la autoridad inferior, al momento de resolver, ya que no expone razonamiento alguno frente a la acción de la actora sobre el resultado de la prueba confesional a cargo de la parte demandante, hechos que producen que ante esa falta de exhaustividad de la autoridad, la sentencia también se vea afectada en su legalidad.

Así mismo, es insuficiente la argumentación de la autoridad, al señalar que quedaba demostrada la actividad comercial de la actora bajo los siguientes razonamientos.

“AHORA BIEN, ADMINICULADAS LAS FACTURAS EN COMENTO, TANTO CON LA DOCUMENTAL PUBLICA CONSISTENTE EN LA INSCRIPCION EN EL RFC QUE ACREDITA A LA PARTE ACTORA COMO COMERCIANTE AL POR MAYOR DE ARTICULOS DE PAPELERIA PARA USO ESCOLAR Y DE OFICINA, ASI COMO CON EL OFICIO NUMERO DRN/067/2017 DE FECHA 1 DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISIETE, SIGNADO POR EL LIC. ***** DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y NORMATIVIDAD DEPENDIENTE CONTRALORIA MUNICIPAL DEL R. AYUNTAMIENTO DE ESTA CIUDAD EM (sic) EL QUE CONSTA EL NUMERO DE REGISTRO P-034-17 A NOMBRE DE ***** , PARTE ACTORA EN ESTE JUICIO COMO PROVEEDORA RESULTA SUFICIENTE PARA PRODUCIR CONVICCIÓN EN LA SUSCRITA JUZGADORA RESPECTO A LA ACTIVIDAD COMERCIAL.”

Esto es así, ya que lo expuesto en esta parte de la sentencia, es intrascendente, para demostrar el elemento de la acción que se busca y que es la existencia de la relación comercial, ya que la actividad comercial de la actora es irrelevante para saber si efectivamente existió un vinculo entre mi mandante y la actora, además de que el oficio a que

hace alusión la demandante suscrito por el director de responsabilidades y normatividad, data del año del 2017, en el que señala que era proveedor el actor, ya que las supuestas facturas datan del año 2014 al 2016, lo que conlleva a determinar a que no existe en el material probatorio que demuestre que la actora estaba dado de alta como proveedor en las datas de las supuestas facturas, lo que produce la nulidad de cualquier acto que estuviera fabricando la actora como lo es la expedición unilateral de las facturas base de la acción, al no haber demostrado la accionante que estaba dada de alta como proveedor en los años del 2014, 2015 y 2016, por lo que ante la ausencia de tales requisitos producía también la nulidad de cualquier acto y por ende resultaba procedente la excepción de nulidad, ante la ausencia de requisitos establecidos en la Ley de Adquisiciones Para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios, los cuales no cumplía la parte demandante, de donde se sigue que ante la ausencia de tales elementos, no debió de haber prosperado la acción, sin embargo la autoridad no lo considero así de forma indebida, y asumió de que no era necesario cumplir con dichos requisitos, no tomando en cuenta, que mi representado es un ente público, cuyo presupuesto y la obligación de pago queda sujeto a que se cumplan una serie de requisitos que se encuentran establecidos desde el artículo 134 de la Constitución Federal, y por ende no puede considerarse entablada una relación comercial con cualquier ente privado, y que pueda quedar obligado por el simple hecho de que existan expedidas unas facturas a su nombre, por ende deberá declararse infundada e inmotivada la sentencia que se recurre, al no tomar en cuenta las

defensas y excepciones, y el que la parte actora no demostró la relación comercial con mi representado.

--- **TERCERO.-** Previo al estudio de los agravios que anteceden, conviene precisar, que de autos se advierte lo siguiente: -----

--- **1).-** Que la C. ***** ***** *****, demandó al *****

 en la vía ordinaria mercantil, las siguientes prestaciones: A).- *El pago de la cantidad de \$934,274.27 (NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS, 27/100 M.N.)* por concepto de suerte principal. B).- El pago de los Intereses Moratorios al tipo legal, computables a partir desde el día en que se constituyó en mora hasta la total solución de este asunto. C).- El pago de los gastos y costas que se erogan por la tramitación de este juicio..”

Como hechos de su demanda, adujo en síntesis:

Que es propietaria de una negociación mercantil, que a partir del 2014, empezó a tener relaciones comerciales con el ayuntamiento demandado, por lo que le vendía y surtía a crédito una diversidad de material para oficina, y que en un inicio estuvieron cubriendo por transferencias electrónicas que en su favor hacía la Secretaria de Finanzas y Tesorería del demandado, y que para ello, previamente se había inscrito como proveedora del mismo, controlado en un principio con el numero de registro P-162-15, y actualmente P-034-17, lo que se acredita con el oficio de fecha 01 de febrero de 2017 que acompaña; que a través de diversas ordenes de compra, le surtió el material en las fechas que refieren las facturas que acompaña a la demanda, por las cantidades que refieren cada una de ellas, de lo cual tuvieron conocimiento las personas que menciona de nombres

 ***** , a quienes no puede presentar, por lo que solicita sean llamados por conducto del juzgado; que en virtud de que la demandada no ha cubierto el monto del crédito que se reclama como suerte principal, se ve precisada a promover en ésta vía la acción de cobro de pesos.

 --- 2).- El Republicano Ayuntamiento demandado, por conducto la de Segunda Síndico Municipal ***** , produjo contestación mediante escrito presentado ante la oficialía común de partes de los juzgados civiles, el trece de febrero de dos mil diecisiete, manifestando en síntesis, que es improcedente la acción y las prestaciones que se le reclaman. **Respecto de los hechos manifestó:** Que la actora carece de legitimación activa, que no exhibe contrato alguno de prestación de servicios, ni pedidos ni padrón de proveedores; negando que exista o haya existido una relación comercial entre las partes del presente juicio, aunado a que de acuerdo a la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus municipios en su artículo 68, señala que una vez cumplidos los procedimientos, las adquisiciones, arrendamientos o servicios se formalizarán a través de un pedido o un contrato, y que la actora no allegó a su demanda ningún documento con tales características para poder considerar que exista una relación con la parte actora; y que dicha ley en su artículo 2, señala que solo podrán efectuarse pedidos o contratos con quienes cuenten con registro vigente en el padrón de proveedores del Ayuntamiento y la parte actora no lo demuestra con

algún documento, haber pactado con su representada los supuestos servicios y adquisiciones que refiere en la demanda por lo que resulta improcedente. Que la suscripción al padrón de proveedores 2017, no demuestra su inscripción en dicho padrón para los años 2014, 2015 y 2016, en que unilateralmente expidió las facturas, requisito indispensable señalado en los artículos del 25 al 29 de la ley citada, así como en los artículos 12, 13 y 14 del Reglamento de Adquisiciones, arrendamientos de Bienes Muebles y Contratación de Servicios del Municipio de ***** , por lo que no existe ningún contrato o pedido con el cual pueda demostrar una relación en el que se comprometa el presupuesto de su representado. Que suponiendo sin conceder, que la actora presentara los contratos o pedidos, serían nulos de pleno derecho, conforme al artículo 26 de la Ley referida, al no acreditar que haya estado inscrita en el padrón de proveedores. Por lo que opone la excepción de nulidad de cualquier documento que llegare a considerarse como contrato o pedido, pues el ayuntamiento se encuentra limitado a celebrar pedidos o contratos con quienes reúnen los requisitos de ley, además que para que pueda quedar obligado a una relación de prestación de servicios o adquisiciones, debe existir celebrado un contrato o pedido con su representada, por lo que el requerimiento de pago de pesos es nulo de todo derecho. Que desconoce el contenido de las facturas, y que éstas son insuficientes para acreditar la relación comercial y los servicios descritos. **Objetó las facturas exhibidas por la actora**, aduciendo en síntesis , que fueron emitidas de forma unilateral, que no reúnen los requisitos que establece el artículo 68 de la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública y su reglamento, negó que se le hayan surtido los servicios que

señalan dichas facturas y que jamás se le hizo requerimiento alguno de pago; y opuso las excepciones de error en la vía, carencia de acción y de derecho para demandar, de falta de elementos para demandar, la excepción de sine actione agis, la excepción de obscuridad de la demanda, excepción de nulidad y la excepción de Mutati Libeli.

--- 3).- El veintitrés de abril de dos mil dieciocho, se declaró improcedente la excepción de error en la vía.-----

--- 4).- Mediante proveído del doce de junio de dos mil dieciocho, se citó a las partes para oír sentencia. -----

--- 5).- El cinco de julio de dos mil dieciocho, se dictó la sentencia materia del presente recurso de apelación, en la que se declara procedente la acción y en consecuencia, se condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones reclamadas.-----

--- **CUARTO.-** Los agravios que anteceden, se declaran infundados por una parte, e inoperantes por otra. -----

--- Así se considera, porque en la especie, la litis en primera instancia, **se centró en la falta de pago de la suma reclamada y la falta de requerimiento de pago;** y no respecto de la existencia del contrato que generó la expedición de las facturas, por la ausencia de los requisitos establecidos por los artículos de la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios, porque dicha ley, contrario a lo afirmado por el apelante, aún cuando tales alegatos hayan sido introducidos a la litis como sustento de las excepciones; porque la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios, en que sustentó la ahora apelante sus excepciones, fue creada mediante decreto No. LX-

1857, y se publicó en el anexo del periódico Oficial del Estado el **21 de diciembre de 2016**, por lo que entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo establecido en sus artículos transitorios primero y segundo, que a continuación se transcriben: “ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Por única ocasión, toda aquélla obligación de carácter perentorio a que haga referencia la presente ley, se deberá cumplimentar en un término no mayor a 90 días naturales contados a partir de la vigencia de la presente ley.”, “ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **abroga** la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas expedida mediante Decreto número 26 de la Quincuagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado, de fecha 19 de abril de 1990, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 15 de agosto de ese mismo año.”, por lo que al haber entrado en vigor con **posterioridad a la fecha de elaboración de las facturas cuyo cobro pretende, resulta inaplicable al presente juicio.**

--- Facturas que como se desprende de autos, fueron expedidas por la actora y recibidas por la Dirección de Adquisiciones del Republicano Ayuntamiento demandado, **entre el periodo comprendido del 10/9/2014 y 26/4/2016**, según se advierte de la facturas folios 808, 857, 938, 940, 979, 1058, 1125, 1127, 1128, 1151, 1152, 1153, 1154, 1157, 1163, 1168, 1170, 1171, 1183, 1184, 1185, 1204, 1274, 1275, 1276, 1277, 1279, 1320, 1321, 1322, 1329, 1336, 1342, 1343, 1344, 1347, 1381, 1383, 1385, 1390, 1391, 1396, 1407, 1408, 1409, 1412, 1416, 1421, 1424, 1426, 1432, 1433, 1450, 1454, 1458, 1461, 1464, 1465, 1466, 1467, 1468, 1472, 1495, 1496, 1510, 1531, 1559, 1579, 1580,

1581, 1589, 1616, 1650, 1651, 1652, 1656, 1657, 1659, 1660, 1661, 1697, 1715, 1716, 1717, 1760, 1761, 1762, 1763, 1775, 1776, 1777, 1856, 1858, 1859, 1860, 1867, 1894, 1902, 1904, 1913, 1914, 1927, 1930, 1967, 1969, 1998 y 2067; facturas que contienen el sello de recibido por parte de la Dirección de Adquisiciones del Ayuntamiento Demandado en cada una de ellas, por lo que se concluye que el juez actuó correctamente al declarar improcedentes las excepciones opuestas por la parte demandada, dado que no pasa inadvertido para quien esto resuelve, que en el hecho dos de la demanda, la actora manifestó que a partir de 2014 empezó a tener relaciones comerciales con la ahora demandada ***** , virtud por la cual le vendía y surtía a crédito una diversidad de material para oficina, de la cual en un inicio estuvieron cubriendo por transferencias electrónicas a su favor hacia la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio Demandado, para ello, previamente se había inscrito como proveedor del mismo, controlado con el número de registro al principio P.162-15 y en la actualidad P-034-17, sin que la parte demandada ahora apelante, suscitara explícita controversia respecto a que con anterioridad el número de registro de proveedor de la actora era el número P-162-15, por lo que debe considerarse un hecho admitido y por ende, por reconocida la relación comercial entre la actora y la demandada. -----

--- No es óbice a lo anterior, lo alegado por la demandada apelante, en el sentido de que **al haber sido objetadas las facturas desde el escrito de contestación de demanda**, correspondía al actor acreditar primero la relación comercial, luego la entrega de las mercancías y la presentación de las facturas, y que estas habían sido recibidas por

dependientes de su representada, lo cual -dice- no se acreditó en autos. -----

---- Lo anterior es así, porque si bien es cierto que el artículo 1241 del Código de Comercio, establece que los documentos privados y la correspondencia procedente de uno de los interesados presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente, también cierto resulta, que en el presente caso, se trata de facturas expedidas en forma electrónica, según se advierte de los datos que contienen, ya que en ellas consta literalmente: "***** *****

*****. Régimen general de ley persona física HICM7101252B0...
 CLIENTE: MUNICIPIO DE ***** ... ***** ... Este documento es una representación impresa de un CFDI. lo que conforme con la definición obtenida en

https://www.edicomgroup.com/es_MX/solutions/einvoicing/what_is.html

el CFDI - Comprobante Fiscal Digital por Internet, responde al modelo de factura Electrónica vigente en México desde enero de 2011, Este tipo de comprobante utiliza estándares normados por el SAT y se constituye como documento digital en formato XML con 4 características esenciales: Integridad: La información contenida en un CFDI no puede manipularse ni modificarse sin que se detecte. Autenticidad: La identidad del emisor del comprobante puede verificarse a través de su Certificado de Sello Digital. Único: Cada CFDI lleva registrado un identificador único otorgado por un PAC (Proveedor Autorizado de Certificación que lo convierte en único ante su destinatario y ante la Administración Tributaria. Verificable: La persona que emite un CFDI no podrá negar haberlo hecho. -----

--- En consecuencia, su valor probatorio respecto a su contenido y alcance probatorio, no se rige por las normas establecidas en el artículo 1241 del código citado, sino por las reglas especiales contenidas en el TITULO SEGUNDO. De Comercio Electrónico. CAPITULO I . De los Mensajes de Datos, contenido en el Código de Comercio, el cual en lo que aquí interesa, establece:

“Artículo 89.- Las disposiciones de este Título regirán en toda la República Mexicana en asuntos del orden comercial, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Las actividades reguladas por este Título se someterán en su interpretación y aplicación a los principios de neutralidad tecnológica, autonomía de la voluntad, compatibilidad internacional y equivalencia funcional del Mensaje de Datos en relación con la información documentada en medios no electrónicos y de la Firma Electrónica en relación con la firma autógrafa.

En los actos de comercio y en la formación de los mismos podrán emplearse los medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología....”

“Artículo 89 bis.- No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a cualquier tipo de información por la sola razón de que esté contenida en un Mensaje de Datos. Por tanto, dichos mensajes podrán ser utilizados como medio probatorio en cualquier diligencia ante autoridad legalmente reconocida, y surtirán los mismos efectos jurídicos que la documentación impresa, siempre y cuando los mensajes de datos se ajusten a

las disposiciones de este Código y a los lineamientos normativos correspondientes.

---En consecuencia, si las facturas contienen el CFDI - Comprobante Fiscal Digital por Internet- que corresponde al modelo de factura Electrónica vigente en México desde enero de 2011, Este tipo de comprobante utiliza estándares normados por el SAT y se constituye como documento digital en formato XML con 4 características esenciales: Integridad: La información contenida en un CFDI no puede manipularse ni modificarse sin que se detecte. Autenticidad: La identidad del emisor del comprobante puede verificarse a través de su Certificado de Sello Digital. Único: Cada CFDI lleva registrado un identificador único otorgado por un PAC (Proveedor Autorizado de Certificación que lo convierte en único ante su destinatario y ante la Administración Tributaria. Verificable: La persona que emite un CFDI no podrá negar haberlo hecho. -----

--- En consecuencia, conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, y el hecho de que en cada una de las facturas cuya copia exhibió la actora a la demanda, contengan la impresión de la Serie/folio, fecha y hora, así como el número de serie del CSD del SAT, EL SELLO DIGITAL DEL CFDI, la Cadena original del complemento de certificación digital del SAT, el sello digital del SAT, y la leyenda de que “Este documento es una representación impresa de un CFDI, crea la certeza de que fueron expedidas por la actora, en favor de la demandada, que son de fecha cierta y contienen la firma electrónica del la empresa emisora, en favor del Cliente Municipio de *****”, y por ende adquieren pleno valor probatorio en contra de la demandada. Amén de que, consta en autos, que el original de las

mismas, fueron entregados a la parte demandada, por conducto de la dirección de adquisiciones, del ***** 2013-2016. --

--- Resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción, visible en la Novena Época, Registro: 189310, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, Julio de 2001, Materia(s): Civil, Común, Tesis: 1a./J. 32/2001, Página: 162, de rubro y texto:

“FACTURAS. NO REQUIEREN ESTAR FIRMADAS PARA TENER EFICACIA PROBATORIA EN EL JUICIO DE AMPARO, POR NO EXIGIRLO LEY O DISPOSICIÓN APLICABLE ALGUNA. De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 133, 136, 137, 203, 204 y 206, primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en su artículo 2o., se advierte que los documentos privados pueden estar o no suscritos, según la clase de documento de que se trate. Ahora bien, entre los documentos privados que no se acostumbra suscribir se encuentran las facturas, que son documentos propios del tráfico de mercancías o de prestación de servicios y que sirven como medios de control de las obligaciones fiscales. Esto es así, porque al no existir en el Código de Comercio disposición alguna que regule la forma y contenido de las facturas, debe estarse a lo señalado en las demás disposiciones legales y administrativas aplicables a ese tipo de documentos, como son la Ley Federal de Protección al Consumidor, el Código Fiscal de la Federación y la Ley Aduanera, así como a las reglas que en relación con las facturas

requisición, número de factura, la descripción del material suministrado, su costo unitario y el valor total de cada una de ellos, lo que constituye prueba en contrario de la admisión ficta de los hechos contenidos en las posiciones marcadas con los números: 1 a 5, del pliego de posiciones calificado de legal en el auto del quince de mayo de dos mil dieciocho, que obra a fojas 10 del cuaderno de pruebas de la parte demandada, por lo que se concluye que dicha confesión ficta, no prueba en contra de la absolvente. -----

--- Máxime que, la inoperancia de los agravios consiste además, en que la apelante no controvierte el aspecto toral emitido por la juzgadora para tener por acreditados los elementos de la acción, consistente en que las facturas se encuentran insolutas y que en todo caso, le corresponde a la parte demandada ***** , la carga de probar que procedió a su oportuno pago.-----

--- Consideración que al no haber sido controvertida, es suficiente para sostener el sentido del fallo, en virtud de arrojar al actor la carga de demostrar el incumplimiento de la obligación de pago, implica arrojarle la carga de probar un hecho negativo, en contravención a lo dispuesto por el artículo 1195 del Código de Comercio. -----

--- En las condiciones apuntadas, es inoperante lo relativo a que la juzgadora, relevó a la actora, en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, de la carga de acreditar que sostuvo una relación comercial con su representada. la entrega de mercancías y la presentación de las facturas; si no controvierte la consideración emitida por la juzgadora, y que en síntesis aluden, a que **no desvirtuó que el sello que obra en las facturas no es el que utiliza la parte demandada**, así como tampoco, **que la firma que se**

observa sea de persona ajena a dicha dependencia, y que el hecho de que las compras de material de oficina no constan en un contrato formal, no acarrea la improcedencia de la acción, pues ello no resulta indispensable; ni tampoco, **el hecho de que la demandada haya incumplido los procedimientos que para la adquisición de bienes conforme a la ley que la rige, porque tal circunstancia no puede trascender en el impago de la parte demandada** de un material ya recibido y dispuesto, pues **esas circunstancias son ajenas a los elementos base de la acción.** -----

--- No asiste razón a la apelante, respecto a que la excepción de obscuridad de la demanda que opuso resulta procedente. -----

--- Ello, porque es acertada la consideración del juzgador, atinente a que: “En cuanto a la diversa excepción de oscuridad.- Consistente en que la parte actora no señala de manera precisa y detallada las circunstancias de lugar, tiempo, modo y forma, de los hechos en que basa su demanda. Dicha excepción se considera improcedente, toda vez que contrario a lo argumentado por la parte demandada, la demanda inicial reúne los requisitos establecidos por el artículo 1378 fracción V del Código de Comercio”; porque si bien es cierto, que la parte actora en el hecho 3 de la demanda, solo hizo mención del contenido de algunas de las facturas que acompañó, también lo es, que hizo remisión expresa a todas y cada una de las facturas que anexó, al manifestar literalmente, en lo que aquí interesa, lo siguiente: “De igual manera, se le siguió surtiendo al Municipio demandado diverso material, el cual se detalla en todas y cada una de las facturas que se acompañan como anexos del ocho al ciento siete, cada factura por las cantidades de dinero que en las mismas se advierte y por las piezas y

cajas que también se indican, con sus respectivas ordenes, las cuáles por economía no se transcriben, pero, formando dichas facturas parte de la demanda, facturas que en conjunto suman la cantidad que se reclama como suerte principal”; manifestación con la que se tienen por colmados los requisitos contenidos en el artículo 1378 del Código de Comercio, lo que torna improcedente la excepción en estudio.-----

--- Sustenta lo anterior, la tesis de la Décima Época. Registro: 2009062.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18,

Mayo de 2015, Tomo III. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.C.58 C (10a.).

Página: 2272, de rubro: **“OSCURIDAD DE LA DEMANDA EN**

MATERIA MERCANTIL. AL OPONERLA EL DEMANDADO COMO

EXCEPCIÓN, FUNDADA EN LA CIRCUNSTANCIA DE QUE AL NO

PRECISARSE DETALLADAMENTE LAS CIRCUNSTANCIAS DE

TIEMPO, MODO Y LUGAR PARA FORMULAR SU DEFENSA, A FIN

DE OBSERVAR LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y

EXHAUSTIVIDAD EL JUEZ RESPONSABLE DEBE OCUPARSE DE

ELLA. El Código de Comercio no regula los requisitos de la

contestación de la demanda o de la reconvención en materia mercantil,

por lo que, de acuerdo a su artículo 1054, para normar el procedimiento

mercantil, debe aplicarse supletoriamente el Código Federal de

Procedimientos Civiles. Dicho criterio fue establecido por la Primera

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la

contradicción de tesis 208/2011, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J.

2/2011(10a.), publicada en la página 2271, Libro IV, Tomo 3, enero de

2012, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, con número de registro digital 2000070, de rubro:

"CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA O DE LA RECONVENCIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. PARA ESTABLECER LAS FORMALIDADES QUE DEBEN OBSERVARSE EN SU FORMULACIÓN, ASÍ COMO LAS CONSECUENCIAS LEGALES POR SU INCUMPLIMIENTO, PROCEDE APLICAR SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 329 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."; de ahí que atento a lo que dispone el artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente al Código de Comercio, el cual establece los requisitos que debe contener la demanda, corresponde al actor precisar los hechos en que funde su demanda, narrándolos con claridad y precisión de forma que no deje al demandado en estado de indefensión, lo que significa que éste puede oponer como defensa, entre otras, la de oscuridad de la demanda fundada en la circunstancia de que al no precisarse detalladamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ello trae como consecuencia que la parte reo no esté en legal oportunidad de formular su defensa. En ese aspecto, la misma Sala, al resolver la contradicción de tesis 26/2002-PS, emitió la jurisprudencia 1a./J. 63/2003, publicada en la página 11, Tomo XIX, marzo de 2004, Novena Época del citado medio de difusión, con número de registro digital 181982, de rubro: "DEMANDA. LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN, SE CUMPLE CUANDO EL ACTOR HACE REMISIÓN EXPRESA Y DETALLADA A SITUACIONES, DATOS O A LOS CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ELLA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SONORA Y PUEBLA)". Bajo ese tenor, se colige que el Máximo Tribunal de la Nación consideró también que en los juicios mercantiles las demandas deben cumplir en

cada caso con los requisitos de ley y, para ello, debe recurrirse supletoriamente al ordenamiento procesal aplicable que contempla las formalidades del escrito inicial; con lo cual implícitamente se presupone que el demandado podrá hacer valer la excepción de oscuridad correspondiente cuando dicho curso, a su parecer, no cumpla con las formalidades legales. Ahora bien, en ese contexto resulta irrelevante que el Código de Comercio no establezca expresamente como excepción oponible en los juicios mercantiles, la de oscuridad de la demanda, si como quiera que sea esa defensa deriva del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente. Por tanto, si el juzgador debe resolver la litis en los términos propuestos conforme a los escritos de demanda y contestación, al tenor del artículo 1327 del Código de Comercio; luego, a fin de observar los principios de congruencia y exhaustividad que rigen toda resolución judicial, el Juez responsable debe ocuparse de la excepción de oscuridad de la demanda, que como defensa se interponga en el escrito de contestación.”-----

--- Atento a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1336, del Código de Comercio en vigor, se confirma por su sentido la sentencia del cinco de julio de dos mil dieciocho, dictada por la titular del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas. -----

--- Se condena a la parte demandada apelante, al pago de gastos y costas en ambas instancias, en virtud de que con ésta le recayeron dos sentencias adversas, actualizándose así, la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio, relativa a la existencia de dos sentencias conformes de toda conformidad. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado en los numerales 1321, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, y 1336 del Código de Comercio en vigor, se resuelve: -----

--- **PRIMERO.-** Se declaran infundados por una parte, e inoperantes por otra, los agravios expuestos por la C. *****
representante del *****
sentencia del cinco de julio de dos mil dieciocho, dictada por la titular del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, en el expediente 795/2017. -----

---- **SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia recurrida a que alude el punto resolutivo anterior. -----

--- **TERCERO.-** Se condena a la parte demandada apelante, al pago de gastos y costas en ambas instancias, de conformidad con el considerando que antecede. -----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de su origen, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto debidamente concluido. ----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados Egidio Torre Gómez, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Jesús Miguel Gracia Riestra, siendo Presidente el primero y ponente el tercero de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

Lic. Egidio Torre Gómez.
Magistrado Presidente.

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado.

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra
Magistrado Ponente.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos. CONSTE.
L'ETG /L'AASML/L'JMGR/L'SAED/L'DASP.ygg.

La Licenciada DORA ANGELICA SALAZAR PEREZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución: 241 (DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO), dictada el JUEVES, 13 DE JUNIO DE 2019, por los magistrados Egidio Torre Gómez, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Jesús Miguel Gracia Riestra, constante de 41 (cuarenta y una) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y el nombre de los notarios públicos y datos de identificación de inmuebles, por ser información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 12 de julio de 2019.